

Juésves

1841.

23 de setiembre.



AÑO NONO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Dirección general de rentas estancadas con fecha 6 del actual me dice lo que copio.

» La Dirección remite á V. S. el adjunto ejemplar de la Gaceta de Madrid del día de ayer, que contiene los pliegos de condiciones para el arrendamiento de las rentas de sal y papel sellado, cuya subasta deberá realizarse el 5 de octubre próximo, en los puntos que los mismos señalan. En su consecuencia dispondrá V. S. su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para mayor publicidad.»

En cuya virtud se copian á continuacion los pliegos de condiciones á que se refiere la preinserta orden para noticia de los que gusten interesarse en dicho arriendo. Palma 15 de setiembre de 1841.—*Joaquín Scheidnagel.*

Dirección general de Rentas estancadas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del corriente ha comunicado á la Dirección general de Rentas y contaduría general de valores la orden siguiente:

Enterado el Regente del reino del expediente instruido para facilitar el arrendamiento de las rentas de la sal y papel sellado, conforme á lo dispuesto en la ley de 14 de agosto último, se ha servido mandar, de acuerdo con el consejo de señores Ministros, que remita á V. SS., como de su orden lo ejecuto, los pliegos de condiciones aprobados en 1.º del actual para el arrendamiento parcial ó colectivo de la renta de la sal y colectivo del papel sellado, á fin de que dispongan V. SS. su pronta publicacion, haciendo previamente en el primero las aclaraciones convenientes al arrendamiento colectivo, para que en el caso de no presentarse simultáneamente proposiciones á todos los distritos que se establecen en el arrendamiento parcial, y

el valor de ellas no sea igual ó mayor al precio del colectivo, se apruebe la mas ventajosa que se ejecute á este.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la renta de la sal en garantía de una anticipacion de 45 millones de reales vellon y de la estincion de la deuda flotante del tesoro público.

1.^a Se saca á pública licitacion la renta de la sal. El arriendo será por distritos y comprenderá la fabricacion, conduccion y expendicion de este artículo en los mismos términos y con iguales facultades que lo ejerce la hacienda pública, en cuyo lugar será subrogado al arrendador ó arrendadores que obtuvieron la adjudicacion del remate; pero dividido en cuatro distritos, á saber: el primero compuesto de la provincia de Andalucía y Estremadura; el segundo de las que comprenden ambas Castillas; el tercero de las de Cataluña con Aragon y Valencia; y el cuarto de las de Galicia y Oviedo.

2.^a La duracion del arriendo será de cinco años á contar desde el día que determine el gobierno el aprobar al remate y su adjudicacion. El precio minimo en cada uno de dichos cinco años se fija en 46 millones, á cuya suma se aumentará el 10 por 100 como parte de los mayores valores que se calculan podrán obtenerse en el arriendo, correspondiendo de esta al primer distrito 6.812,667 rs.: al segundo 14.201,000 rs.: al tercero 11.777,333 rs.; y al cuarto 16.709,000 reales vellon.

3.^a Las subastas se celebrarán á licitacion abierta con calidad de no admitirse proposicion que baje del tipo, de doce á dos de la tarde del día 5 de octubre próximo en Sevilla por lo correspondiente al primer distrito: en Toledo por lo correspondiente al segundo: en Zaragoza por lo correspondiente al tercero y en la Coruña por lo correspondiente al cuarto, y serán autorizados por los respectivos intendentes con asistencia del contador de Rentas y el asesor de la Subdelegacion. En el mismo día y hora se celebrará en Madrid una doble subasta á pliegos cerrados donde se admitirán proposiciones á los cuatro distritos. Este acto se verificará en la sala de juntas de la direccion general de Rentas ante el director general de Rentas estancadas, contador general de Valores y asesor de la direccion. Concluido se publicará el resultado de los pliegos y se dará cuenta de él al Ministerio.

4.^a El arrendador ó arrendadores en cuyo favor se adjudiquen los remates, harán al Tesoro público una anticipacion de 45 millones de reales en los cuatro primeros meses del arriendo, correspondiendo al primer distrito 6.193,334 rs.: al segundo 12.910,000 rs.: al tercero 10.706,666 rs.; y al cuarto 15.190,000 rs. reintegrables en 60 plazos iguales, ó sea en cada uno de los 60 meses del arriendo, con mas el 6 por 100 de las cantidades que resulten tener desembolsadas al formar las liquidaciones mensuales, llevándose cuenta de intereses. Serán preferidos los licitadores que en igualdad de precio ofrezcan mayor cantidad de anticipacion.

5.^a La adjudicacion del arriendo la hará el gobierno con presencia de los expedientes originales de la subasta y remate que pasará la direccion general al ministerio, á cuyo fin los intendentes de las provincias expresadas en la condicion 3.^a remitirán á la misma direccion por el primer correo, despues de verificada la subasta, sus respectivos expedientes.

6.^a Los arrendadores subordinarán la fabricacion de la sal, administracion y expendicion á las leyes, reglamentos, intrucciones y órdenes que rigen este ramo y se hallan vigentes.

7.^a Serán puestas á disposicion de los arrendadores todas las fábricas que se hallen en ejercicio el día en que tomen posesion del arriendo. Los utensilios y efectos de que consten estos establecimientos se sujetarán á in-

ventario, que firmarán por duplicado los administradores ó gefes encargados de ellos con los comisionados representantes de los arrendadores. Lo mismo se practicará con los utensilios y efectos que existan en los alfolíes y depósitos ó dependencias de espedicion. Los utensilios y efectos serán devueltos por los arrendadores al terminar el contrato con abono recíproco de las mejoras ó desmejoras que hayan tenido, para lo cual se justipreciarán en el acto de la entrega por peritos nombrados por la Hacienda pública y por los arrendadores.

8.^a Tanto los edificios de las fabricas como los almacenes de ellas, alfolíes y demas localidades de que se hagan cargo los arrendadores, sus puertas, llaves, cerrojos y demas seguridades propias del estado de uso en que deben ser entregadas á los arrendadores, serán objeto de un reconocimiento pericial en que se haga constar el estado en que lo reciban los arrendadores y las obras y reparos que necesiten para su uso. Los arrendadores en este caso deberán costear las obras y reparos que se les propongan por peritos hasta dejar espeditas y corrientes las localidades; admitiéndoles la Hacienda pública en sus pagos el importe justificado de aquellas. Los arrendadores al terminar su contrato cuidarán tambien de dejar dichas localidades en buen uso.

9.^a Los arrendadores se harán cargo de la sal existente en los almacenes y en los alfolíes y en los demas depósitos ó puntos de espedicion y surtido, pesándola ó calculando geoméricamente los montones por peritos á satisfaccion de la Hacienda pública y de los arrendadores. Será obligacion de estos dejar á la conclusion del arriendo las mismas existencias en mayores ó iguales cantidades para que el consumo ulterior sea atendido; y habrá lugar en este caso al abono recíproco de diferencias á coste y costas en los puntos donde se haga la devolucion. Pero habrán de tenerse en consideracion las actuales existencias para que los arrendadores no precipiten la fabricacion con objeto de dar aumentadas las que no fuesen puramente precisas por continuar el surtido de los pueblos: en concepto de que la Hacienda, cualquiera que sea el número de fanegas que los arrendadores tengan existentes al fenecer los arriendos, no abonará mas que un 10 por 100 sobre las fanegas existentes al tiempo de posesionarse en los mismos arrendamientos.

10. Los efectos de este contrato no causarán novedad ni alteracion alguna en la propiedad de las salinas que no llegaron á incorporarse á la Corona ó sea á la Hacienda pública, y se benefician por cuenta de sus dueños; pero estos reconocerán la obligacion de vender á los arrendadores la sal que necesitan para el surtido del reino en los mismos términos y con igual recompensa que lo hacen á la Hacienda nacional, y de no dar salida á la sal sobrante sino para el extranjero.

11. Los arrendadores podrán establecer alfolíes, depósitos de surtido y espedicion en todos los pueblos y parages que crean útiles y convenientes al abastecimiento de los pueblos, conservando sin embargo los alfolíes de que se haga cargo ó suprimiéndolos y trasladándolos á donde considere mas ventajoso al consumo general.

12. Despues de asegurados el abasto y surtido de la sal para el consumo general, serán árbittros los arrendadores de vender para el extranjero ó estranger de su cuenta las cantidades de dicho artículo que crean convenientes.

13. A los fomentadores de la pesca y salazon facilitarán los arrendadores la sal que necesiten para sus establecimientos, pudiendo rebajar los precios á que ahora se la proporciona la Hacienda pública; pero no aumentarlos. Y al mismo tiempo los arrendadores tendrán la facultad ó derecho de visitar dichos establecimientos para asegurarse de que la sal que les suministran guarda

perfecta relacion con el consumo peculiar de ellos, y en el caso de dudas ó sospechas de abuso, podrán interveair ó inspeccionar las operaciones de la pesca y salazon.

14. Los arrendadores serán obligados á facilitar á las pesquerías y ganaderías trashumantes la sal que necesiten unas y otras para fomento de sus respectivas industrias con las precauciones indicadas en el artículo anterior, permitiendo á los pescadores y ganaderos los respiros que convenga para el pago de las cantidades que reciban.

15. Los arrendatarios de los distritos en que están situadas las salinas de Torreveja y San Fernando serán obligados á entregar á los de las provincias de Galicia y Astúrias la sal que necesiten y reclamen con oportunidad para el surtido de ellas; pero con la circunstancia de haber de pagar en las fábricas de donde estraigan la sal el costo que tenga su fabricacion.

16. Los arrendadores se harán cargo de los empleados de planta y nombramiento del gobierno que existan en las fábricas, en los alfolíes, en los establecimientos de administracion, espendicion de la sal y resguardo especial, y los continuarán en sus destinos ó los trasladarán y promoverán á otros segun convenga á las modificaciones y reformas que adopten, pudiendo tambien suspender ó separar á su entera voluntad á los que estimen conveniente, ya sean de administracion ó ya sean de intervencion, reemplazándolos los arrendadores con otros; pero con la obligacion de abonar al gobierno los haberes que por clasificacion correspondan á los destinos de que fueron separados, asi como el gobierno acreditará á los arrendadores los haberes que disfruten los cesantes que la misma ocupe en su servicio.

17. Si por los desastres de la guerra civil ó por otros acontecimientos estuviesen sin uso algunas fábricas ó espumeros de sal, los arrendadores tendrán la facultad de habilitarlos segun sea adaptable al fomento de la renta y al servicio público, y de inhabilitar los que consideren perjudiciales, obrando en uno y otro caso de acuerdo con el gobierno, á quien previamente darán cuenta con remision del expediente debidamente instruido para que pueda convencerse de la utilidad de la medida y conceder ó denegar la indicada facultad.

18. Los arrendadores reorganizarán el resguardo especial de las fábricas, y establecerán en los puntos de alfolíes y depósitos el que crean conveniente para impedir los fraudes, dando conocimiento á los intendentes respectivos de los nombramientos que hagan para que dichos gefes les espidan los títulos correspondientes, en cuya virtud puedan transitar y ejercer sus funciones los citados dependientes.

19. Entendiéndose refundidos en el arriendo como una parte reintegrante de él los trasportes de la sal á los puntos de espendicion, quedarán desde luego resignados en él las contratas de conducciones que se hallen pendientes, y los arrendadores las continuarán hasta su fenecimiento.

20. Los arbitrios locales y generales impuestos sobre el consumo de la sal que no hayan caducado en virtud de la ley de presupuestos ó se continúen recaudando, serán refundidos en el arriendo, y los arrendadores abonarán por mensualidades vencidas á sus respectivos partícipes el importe de ellos, fundando en el valor comun que arrojen los productos del año y medio último, contando desde 1.º de enero de 1840 á 30 de junio del presente año; pero deduciendo siempre al verificar el abono á los partícipes el 10 por 100 de administracion y 5 por 100 de amortizacion.

21. Los arrendadores satisfarán á la Hacienda pública por mensualidades vencidas el precio del arriendo en el modo y forma que determine el gobierno.

22. Los arrendadores satisfarán á los recompensistas las asignaciones que les estan señaladas, en el supuesto de que al fijar el tipo de los 45 millones ha sido deducido el importe de aquellas como cargas propias de la renta.

23. Las capillas ó ermitas que mantiene actualmente la Hacienda pública en algunas de las fábricas serán mantenidas por los arrendadores en el mismo pie y con igual ó mejor asistencia, si posible fuese, que lo están siendo en el día.

24. Los empleados que continúen sirviendo á los arrendadores y los que estos nombren durante su arriendo optarán á la consideracion de ser atendidos por el gobierno de S. M. como si prestaran servicios al Estado.

25. Los arrendadores reconocerán como jueces para la sustanciacion de las causas de fraude y aplicacion de las penas á que se hagan acreedores los defraudadores á los intendentes y subdelegados de Hacienda en sus respectivos distritos en primera instancia y á las audiencias territoriales en segundo juicio. Donde no haya subdelegado de Rentas podrán los empleados en el resguardo y visita de los arrendadores acudir á los jueces de primera instancia del distrito donde se verique la aprehension del fraude.

26. En el caso de robo de la sal ó efectos á fuerza ó de incendio no será de cargo de los arrendadores el abono de la sal robada ni el deterioro de los edificios. La pérdida de la primera y de la reparacion de los segundos será de cuenta de la Hacienda pública.

27. Si los gefes y tropas del ejército nacional hiciesen uso de la sal que exista en cualquiera fábrica ó en los alfolíes, no obstante que sobre este particular deberán comunicarse órdenes que terminantemente lo prohiban, tendrán derecho los arrendadores al abono del precio de coste y costas de la sal que legalmente y con precisa audiencia é intervencion de los representantes de la Hacienda pública acrediten debidamente haberles sido sustraída.

28. Los licitadores acreditarán al presentarse en la subasta haber hecho el depósito de una décima parte del tipo del arriendo á que aspiren en el Banco español en Madrid, y en las provincias en los comisionados de dicho establecimiento.

29. Según se previene en la preinserta orden de S. A. el Regente de l reino fecha 2 del corriente, se admitirán proposiciones al arrendamiento colectivo de la renta de sal para que en el caso de no presentarse simultáneamente á todos los distritos que se establecen en el arriendo parcial, y el valor de ellas no sea igual ó mayor al precio del colectivo, se apruebe la mas ventajosa que se ejecute á este.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la renta de papel sellado y documentos de giro, en garantía de una anticipacion de 17 millones de reales vellon y de la estincion de parte de la deuda flotante del Tesoro público.

1. Se saca á pública licitacion la renta del papel sellado y documentos de giro. El arriendo será colectivo, y comprenderá la provision del papel blanco para el sellado, y la espendicion y conduccion de este á las provincias que lo usan en los mismos términos y con las mismas facultades que lo ejerce la Hacienda pública en cuyo caso será subrogado el arrendador ó arrendadores que obtuviesen la adjudicacion del remate.

2. La duracion del arriendo será de cinco años á contar desde el día que determine el gobierno al aprobar el remate y su adjudicacion. El precio mínimo en cada uno de dichos cinco años se fija en 16 millones; á cuya suma se aumentará el 10 por 100 como parte de los mayores valores que se calculan podrán obtenerse en el arriendo.

3. La subasta se celebrará el día cinco del mes de octubre próximo venidero en Madrid, Barcelona, Málaga, Cádiz, Sevilla, y Coruña. El acto del remate se verificará desde las doce de la mañana hasta las dos de la tarde en la sala de juntas de la dirección general de rentas, ante el director general de estancadas, contador general de valores y asesor de la Dirección; y en las provincias en los estrados de la intendencia, ante los intendentes, contadores de provincia y asesor de la subdelegación á pliego ó licitación abierta.

4. El arrendador ó arrendadores en cuyo favor se adjudique el remate harán al Tesoro público una anticipación de 15 millones en los cuatro primeros meses del arriendo, reintegrables en tantas mensualidades como dure aquel, con mas el 6 por 100 de réditos de las cantidades que resulte tener desembolsadas al formalizar las liquidaciones anuales. Serán preferidos los licitadores que en igualdad de precio ofrezcan mayor cantidad anticipada sobre la de los 15 millones, acreditando haber hecho un depósito de 1.600.000 reales en el banco español en Madrid, y en las provincias en los comisionados de dicho establecimiento.

5. La adjudicación del arriendo la hará el gobierno con presencia de los expedientes originales de la subasta y remate que pasará la dirección de Rentas estancadas al ministerio, á cuyo fin los intendentes de las provincias espresadas en la condicion 3.^a remitirán á la misma dirección por el primer correo despues de verificada la subasta sus respectivos expedientes.

6. El arrendador entregará en la fábrica del sello el papel blanco que se necesite para las estampaciones con la debida anticipación, y de las mismas calidades que el que ahora está contratado.

7. La Hacienda que se reserva la estampacion de los sellos tanto negros como en seco entregará puntualmente al pié de fábrica al arrendador los surtidos que reclame, así de papel sellado como de documentos de giro que deberá abonar á seis y medio reales por resma del primero, y á trece por resma de los documentos. La empresa tendrá una llave de intervencion del parage en que se custodien los sellos.

8. La empresa podrá continuar con las mismas manos y método de espendicion que se usan, ó adoptará el que mas le convenga; pero no alterará los precios de ninguna clase de papel sellado.

9. Las existencias se entregarán al empresario á coste y costas de primera materia y de estampado.

Al terminar el quinto año del arriendo, será obligación suya entregar á la Hacienda pública el papel sobrante y documentos de giro timbrados que hubiese en los almacenes y espendedurias, quedando sujeta á la pena de defraudadora en el caso no esperado de ocultacion.

10. En el caso de guerra nacional ó estrangera en la que los enemigos del Estado ocupasen el todo ó parte del territorio por poco ó mucho tiempo, el gobierno indemnizará al arrendatario de los perjuicios que por esta causa se le originen.

11. Los arrendadores satisfarán á la Hacienda pública por mensualidades vencidas el precio del arriendo en el modo y forma que determine el presente Reglamento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de setiembre de 1841.—Manuel Cortés.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Circular.—Habiendo observado la Diputación que muchos ayuntamientos de la provincia no habían cumplido con la remisión de la noticia que se les pidió en la circular inserta en el número 1312 de este periódico, relativa á los créditos que tengan contra el Estado; ha resuelto lo verifiquen dentro de seis días bajo la multa de 200 rs. que en su defecto les será exigida.

Las municipalidades á quienes no comprenda la circular citada lo manifestarán así dentro del término que queda señalado; en la inteligencia de que esta circunstancia no les relevará de la multa con que se les comina. Palma 21 de setiembre de 1841.—El Presidente José Miguel Trias.—P. A. de la D. P.—Juan Ferrá secretario.

Los alcaldes de los pueblos de esta isla remitirán á esta Diputación provincial dentro el término de doce días el manifiesto de las molineras ó *Truyadas* de aceytuna que consideren habrá en el distrito de su respectiva jurisdicción. Palma 20 de setiembre de 1841.—El Presidente José Miguel Trias.—P. A. de la D. P.—Juan Ferrá secretario.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

En la subasta verificada en la noche del día de ayer de las seis segundas divisiones del predio Son Frau que perteneció á los suprimidos dominicos de esta ciudad, las posturas mas altas que se obtuvieron son las siguientes.

		<i>Tasacion.</i>	<i>Remotes.</i>
13 ^a	division letra M.	19.399 rs.	98.000 rs.
14 ^a N.	20.728 rs.	101.500 rs.
15 ^a O.	54.135 rs.	255.100 rs.
16 ^a P.	21.815 rs.	140.000 rs.
17 ^a Q.	32.554 rs.	162.200 rs.

Lo que se anuncia por medio de los periódicos para conocimiento del público. Palma 28 de agosto de 1841.—Por ausencia del comisionado.—Juan Garcia.

D. Francisco Estrada juez de primera instancia del partido de Palma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Vives Luyo hijo de Bartolomé, soltero, natural y vecino de la villa de Deyá, para que dentro de tres días que se le señala por primer término se presente en estas cárceles nacionales á fin de tomar comunicacion y traslado de la sumaria que contra él se está formando por haberse fugado la noche del veinte y tres de julio último del hospital de caridad donde se hallaba enfermo en calidad de preso, que si así lo hace se le guardará y oirá justicia si la tuviere y en su defecto

le seguirá la causa en su rebeldia. Y para que ignorancia no pueda alegarse mando fijar el presente por los lugares acostumbrados de esta ciudad. Dado en Palma y juzgado de primera instancia á 22 de setiembre de 1841.—Francisco Estrada.—Por mandado de su merced.—Francisco Ignacio Sastre.

Por disposicion del M. I. S. intendente de esta provincia el dia 25 del actual de once á doce de su mañana en la casa habitacion de S. S. se procederá á la subasta y remate de la obra de limpia y composicion del lugar escusado y paredes contiguas del edificio que ocupa la contaduria de rentas nacionales de esta provincia bajo el plan de condiciones que obra en la escribania de dicho ramo. Lo que se avisa al público para conocimiento de los licitadores. Palma 21 de setiembre de 1841.—Por mandado de S. S. Jaime Roselló notario.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se expresan.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo la cuartera	62	22
Cebada jd.	34	22
Habas id.	56	22
Guijas id.	42	22
Habichuelas id.	100	22
Maiz id.	22	22
Vino quarter.	3	22
Aceite medida.	80	22
Brea quintal	40	22
Algarrobas id.	12	22
Carbon id.	8	22
Leña jd.	2	22
Carne de carnero la lib. carn.	5	24
Id. de macho id.	4	8
Aguardiente arroba	37	25

Iviza 18 de agosto de 1841.—José Ferrer y Bonet.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.